



PERÚ

Ministerio
de Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 331-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 22 OCT. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 361-2009-OS-GFM a través del cual se comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera Poderosa S.A., el escrito de descargo presentado el 24 de marzo y los demás actuados en el Expediente N° 019-08-MA/R; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

a. Del 19 al 20 de noviembre de 2008 se realizó la Supervisión Ambiental Regular 2008, en las instalaciones de la Unidad de Producción "La Libertad" de la Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA), por parte de la empresa supervisora "Especialistas Ambientales S.A.C." (en adelante, la Supervisora).

b. A través de la Carta con registro N° 1068665 de fecha 30 de setiembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe de Supervisión (folios 15 al 307 del expediente N° 019-08-MA/R).

Mediante Carta con registro N° 1072215 de fecha 09 de octubre de 2008, la Supervisora presenta al OSINERGMIN Informe Complementario de la supervisión regular 2008 (folios 309 al 342 del expediente N° 019-08-MA/R).

d. A través del Oficio N° 361-2009-OS-GFM (folio 343 del expediente 019-08-MA/R), notificado el 18 de marzo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a PODEROSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para formular sus descargos.

e. Mediante escrito con registro N° 1147506 de fecha 24 de marzo de 2009, PODEROSA presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 345 al 585 del expediente N° 083-08-MA/R).

f. A través del escrito con registro N° 1224117 de fecha 31 de agosto de 2009, PODEROSA informa sobre las recomendaciones registradas en la Supervisión Regular 2008 (folios 602 al 642 del expediente N° 019-08-MA/R).

g. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

¹ Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente:

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créese el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 331 -2012-OEFA/DFSAI

- h. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- i. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- j. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- k. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

IMPUTACIÓN

- 2.1 Infracción al artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM).** El almacén de cianuro en la planta de beneficio Santa María I, se encuentra dentro del almacén de insumos químicos, incumpliendo el diseño aprobado en su PAMA.
- 2.2 Infracción al numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM.** El relleno de residuos sólidos industriales, no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.
- 2.3 Infracción al artículo 6° del RPAAMM.** Se observó que la desmontera Consuelo de nivel 2450, no tiene canal de escorrentía en la parte inferior de su talud, conforme al diseño aprobado en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).
- 2.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM.** Los análisis del laboratorio de la UNI sobre drenaje ácido de los relaves y desmontes datan del año 2004 y no presentan caracterización geoquímica y mineralógica, ni tampoco se han realizado pruebas estáticas ni cinéticas para comprobar la certidumbre sobre la generación de drenajes

² LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325:

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...) d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA (...)"

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325:

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 331 -2012-OEFA/DFSAI

ácidos, por lo cual no se están adoptando las medidas de control y revisión contenidas en el EIA.

2.5 Infracción al artículo 5° del RPAAMM y al artículo 43° .del Reglamento de, la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. El titular minero no ha presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros los manifiestos mensuales de los residuos sólidos industriales y peligrosos.

2.6 Infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM. Se observó que en la tolva de gruesos no se tiene instalado un nebulizador y el sistema de riego con agua ubicado en la parrilla de la misma es deficiente.

2.7 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El sistema de conducción de relaves desde la planta al depósito (conducción y sistema de contención de contingencias) que se encuentra impermeabilizado con geomembrana no está instalado en forma sólida y uniforme conforme al diseño aprobado por el EIA.

Las 7 infracciones son sancionables, según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo con el numeral 3.1⁴ del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



III. ANÁLISIS

3.1 CUESTION PREVIA

- a. PODEROSA señala que el informe de supervisión es nulo, toda vez que no se encuentra debidamente suscrito por uno de los supervisores responsables que participó en la supervisión, incumpliendo con ello lo previsto en el artículo 27° de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD.
- b. Asimismo indica que, existen observaciones que no fueron registradas en el Libro de Medio Ambiente durante la supervisión, conforme lo establece el artículo 23° de la citada resolución. Por último agrega que, durante la supervisión, no se indicó los plazos para el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones dejadas en la supervisión.

⁴ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM ((R Ms. - de niveles

máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en las unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 331 -2012-OEFA/DFSAI

3.1.2 Análisis

- a. Respecto a la falta de firma de uno de los supervisores que llevo a cabo la fiscalización, se debe indicar que las infracciones que hubieran sido cometidas por la Supervisora no afectan el resultado final del presente procedimiento administrativo sancionador; toda vez que los resultados de la supervisión le son comunicados al administrado y se le concede un plazo para que presente sus descargo.
- b. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe señalar que, de corroborarse alguna infracción por parte de la Supervisora, ésta será evaluada y, de ser el caso, sancionada en un procedimiento independiente, conforme lo establece el artículo 30^º del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD.
- c. Por otro lado, respecto a que algunas recomendaciones no se registraron en el Libro de Medio Ambiente, cabe señalar que las recomendaciones y observaciones realizada por la supervisora no se imponen durante la supervisión, sino que son realizadas con posterioridad a la evaluación de campo y gabinete, siendo notificada al titular con el informe final de supervisión o el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo para presentar su levantamiento o descargos; resguardando en todo momento el derecho de defensa consagrado en el artículo 139^º de la Constitución Política del Perú; el cual ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC, el cual precisa lo siguiente:

"El derecho a la defensa en el ámbito administrativo sancionador"

6. *Debe recordarse, correlativamente, que las garantías constitucionales consagradas en el artículo 139^º de la Constitución y en el artículo 4^º del Código Procesal Constitucional, son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho a la defensa, que proscribe cualquier estado o situación de indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador; el derecho a no declarar contra sí mismo; el derecho a la asistencia de letrado o a la autodefensa; el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa; el derecho a la última palabra, entre otros.*
7. *Con respecto del derecho de defensa este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una **material**, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra **formal**, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo. En ambos casos se garantiza el derecho de no ser postrado a un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso, inclusive, como*

Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD:

"Artículo 30.- Las infracciones administrativas cometidas por las Empresas Supervisoras por incumplimientos de los deberes y obligaciones que asumen de acuerdo al presente Reglamento serán sancionadas conforme a lo estipulado en el presente título (...)."



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 331-2012-OEFA/DFSAI

ya se dijo, en la etapa preliminar. Así, las garantías mínimas que se exigen en el proceso penal son extrapolables, con matices atendiendo a las propias circunstancias de cada caso, al proceso administrativo sancionador, sobre todo en lo que respecta al derecho de defensa (cfr. STC 2050-2002-AA/TC, fundamento 12).

- d. Por último, en cuanto a la falta de plazos para el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión, cabe señalar que en el informe de supervisión "Recomendaciones Supervisión 2008 - UEA La Libertad" (folios 28 y 29 del expediente N° 019-08-MA/R), se señala que el titular minero deberá *"iniciar inmediatamente las acciones necesarias para superar los incumplimientos detectados en la supervisión"*, por tanto, el supervisor sí ha establecido un plazo para la ejecución de las recomendaciones, por lo que no se ha incurrido en causal de nulidad indicada por la administrada, dado que la supervisión se ha realizado conforme a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico¹⁰.

3.2 Infracción al artículo 6^o¹¹ del RPAAMM. El almacén de cianuro en la planta de beneficio Santa María I, se encuentra dentro del almacén de insumos químicos, incumpliendo el diseño aprobado en su PAMA.

3.2.1 Descargos

- a. PODEROSA señala que la imputación fue registrada en el Libro de Medio Ambiente durante la supervisión, sin la indicación de plazo para su cumplimiento, conforme lo establece el artículo 23 de la resolución N° 324-2007-OS/CD OSINERGMIN. Asimismo, indica que en el ítem 7 del Informe de Supervisión, se ha consignado como regular su almacenamiento, observándose únicamente suelos contaminados con hidrocarburos. Agrega que, el hecho descrito como sanción no guarda relación con la calificación consignada; dado que dicho artículo se refiere a emisiones en general.
- b. Por otro lado precisa que la Concesión de Beneficio Santa María I está autorizada para su funcionamiento por un EIA y no por un PAMA, el cual ha sido consignado en el oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, encontrándose ante interpretaciones diferentes por parte de la supervisora y el evaluador.

3.2.2 Análisis

- a. El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado obliga a los particulares a adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños

¹⁰ Cabe señalar que dicha validez se encuentra contemplada en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual establece que: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico".

¹¹ Decreto Supremo N° 016-93-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica:

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 331 -2012-OEFA/DFSAI

ambientales producidos como consecuencia de sus actividades mineras, las cuales causen o puedan causar un menoscabo al medio ambiente. Dichas medidas de previsión y control se encontrarán reguladas por los marcos jurídicos aplicables al medio ambiente, así como aquellas asumidas por los particulares en su Estudio de Impacto Ambiental¹⁵.

b. Sobre el particular, el doctor Francisco Barrios Vargas¹⁶ indica lo siguiente:

"El EIA es un instrumento preventivo. Su propósito esencial es prevenir los impactos ambientales negativos significativos en el ambiente físico y social del área de influencia de la zona en la que se ejecutará el proyecto. Para ello (y éste es otro de sus objetivos), es necesario que en el EIA se identifique los posibles impactos que pudieran sobrevenir en el ambiente como consecuencia de la ejecución del proyecto.

El EIA cumple cuatro funciones principales que se señalan a continuación, de las cuales las tres primeras son los pasos previos para alcanzar la última (que es la esencial y más importante):

- 1. Establecer las condiciones ambientales existentes antes de la ejecución del proyecto.*
- 2. Detallar las características del proyecto y de las actividades a realizar.*
- 3. Determinar los posibles impactos ambientales*
- 4. Definir las acciones de control, minimización y previsión de dichos impactos". (subrayado nuestro)*

c. Por su parte, el numeral 3 de la parte introductoria de la Guía para elaborar Estudios de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas¹⁷ precisa que:

"El propósito de llevar a cabo un EIA es establecer las condiciones ambientales existentes, dentro y en el ámbito de influencia del proyecto para evaluar los posibles impactos que pueden ser ocasionados por el proyecto e identificar las medidas de mitigación que serán necesarias para eliminar o minimizar los impactos a niveles aceptables. Adicionalmente, un EIA puede extenderse a:

- 1) incluir la formalización e identificación de alternativas para minimizar impactos de un proyecto o a los componentes de un proyecto propuesto,*
- 2) determinar los impactos probables o actuales del proyecto sobre los recursos ambientales o del ambiente sobre el proyecto; y,*
- 3) incluir un análisis de costo/beneficio del proyecto y un plan de contingencia específico para tratar los riesgos ambientales".*

d. De lo señalado anteriormente se puede concluir que la exigibilidad de los compromisos asumidos en el EIA, traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control



¹⁵ Cabe resaltar que, en el caso de los informes de levantamiento de observaciones, éstos también recogen los compromisos asumidos en respuesta a las observaciones formuladas, razón por la cual dichos informes forman parte del conjunto de compromisos asumidos por el administrado al momento de realizar una determinada actividad minera.

¹⁶ BARRIOS VARGAS, Francisco. "Guía Jurídica de los Estudios de Impacto Ambiental de las Actividades Mineras". En: Revista Peruana de Derecho de la Empresa N° 65. Lima: Editorial Asesorandina. Año 2007 -pág. 342.

¹⁷ <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/gelaboestuimpacambi.pdf>

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 331 -2012-OEFA/DFSAI

contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM.

- e. Por ende, a efectos de imponer una determinada sanción se debe acreditar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental; identificando para ello su compromiso específico y su ejecución.
- f. Por Resolución Directoral N° 353-2001-EM/DGAA, de fecha 06 de noviembre de 2001 se aprobó el EIA del "Proyecto de Mina Consuelo", ubicado en el distrito de Pataz, Provincia de Pataz y departamento de la Libertad". (folios 77 a 78 del expediente N° 019-08-MA/R).
- g. Del análisis del mencionado EIA, no se evidencia que dentro de los compromisos asumidos por PODEROSA se haya señalado la ubicación exacta del almacén de cianuro. Por ende al no existir una obligación expresa respecto a dicha observación, corresponde el archivo de la presente imputación; ello en atención a lo establecido en el numeral 9¹⁸ del artículo 230° de la LPAG, el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario¹⁹; resultando innecesaria la absolución de los argumentos expuestos por la administrada.

3.3 Infracción al numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM. El relleno de residuos sólidos industriales, no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

3.3.1 Descargos

- a. PODEROSA señala que la supuesta infracción no ha sido tipificada por la supervisora; limitándose a consignar la Ley General de Residuos Sólidos; incurriendo en una ausencia de motivación de la infracción. Por otro lado, menciona que el

¹⁸ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444:

"9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹⁹ Respecto a dicho principio, Jorge Danós Ordóñez (en el artículo, "Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública". En la Revista IUS ET VERITAS N° 40. Lima: IUS ET VERITAS. Año 2001. Pág 154) señala que:

"Derecho de presunción de inocencia

Se deriva del inciso c) del numeral 20 del artículo 2 de la Constitución que a la letra dice

"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Se trata pues de un principio propio de los ilícitos penales sancionables por la vía jurisdiccional, pero que debe regir también para el ordenamiento sancionador administrativo.

En nuestra opinión, la consecuencia más importante de este principio es la exigencia de que la administración debe probar la veracidad de la comisión de las infracciones que se imputa a los supuestos infractores. La presunción de legalidad de los actos administrativos no significa que se deba dispensar a la administración de la obligación de probar sus aseveraciones (...)"

Asimismo, el Tribunal constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, indica que:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 331 -2012-OEFA/DFSAI

evaluador realiza una indebida tipificación respecto al hecho descrito como infracción.

3.3.2 Análisis

a. Conforme lo establece el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG:

"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

b. Sobre el particular, Christian Northcote Sandoval²⁰ indica que:

"la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Acorde con el Principio de Legalidad, esta descripción de la conducta sancionable y la mención de la sanción respectiva deben regularse en una norma con rango de ley. Además, el Principio de Tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma".

c. Por su parte, el Tribunal constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 6301-2006-PA/TC, precisa que:

"(...) Sin embargo, no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2.24.d de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos".

d. De lo expuesto anteriormente se deja en claro que el Principio de Tipicidad tiene como base la adecuada aplicación de la potestad sancionadora que poseen las entidades de la Administración Pública, pues constituye una condición necesaria para que los administrados tengan definidas claramente las conductas que están prohibidos de realizar y las consecuencias de incurrir en las infracciones previstas por ley.

e. En el caso en concreto, la presente imputación se encuentra tipificada como infracción al numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM el cual establece que: "los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y

²⁰ NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian. "Importancia del Principio de Tipicidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador". En Actualidad Empresarial N° 191. Lima: Editorial Pacifico Editores. Setiembre 2009. Pág. 2 del informe N° VIII.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 331 -2012-OEFA/DFSAI

Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto²¹. Sin embargo, dicho hecho no se encuentra acorde con la norma infractora, toda vez que la observación referida por la Supervisora se encuentra referida a la inexistencia de un EIA, respecto al relleno de residuos sólidos industriales. Por ende, al no existir una conexión entre el hecho imputado y la norma sustantiva, corresponde el archivamiento respecto a este extremo; resultando innecesaria la absolución de descargos presentado por PODEROSA, ello en atención al principio de tipicidad descrito anteriormente.

- f. No obstante lo anterior, no se exige a la empresa minera de su obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

3.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se observó que la desmontera Consuelo de nivel 2450, no tiene canal de escorrentía en la parte inferior de su talud, conforme al diseño aprobado en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).

3.4.1 Descargos

- a. PODEROSA señala que en el EIA de la mina Consuelo, no se señala el compromiso de construir canales de escorrentía en la parte inferior del talud de la desmontera correspondiente al nivel 2450; toda vez que se ha previsto desviar o interceptar el agua superficial que ingrese al botadero, para que no genere una fuente ácida.
- b. Finalmente indica que viene realizando pruebas estáticas desde el año 1999 a la fecha, teniendo como resultados la tendencia de no generar drenaje ácido, manteniéndose un programa de previsión y control de análisis geoquímico que permite evaluar y controlar la generación de drenaje ácido en la desmontera y relaves de la UEA La Libertad.

3.4.2 Análisis

- a. El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- b. Por Resolución Directoral 353-2001-EM/DGAA de fecha 06 de noviembre de 2001, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de mina "Consuelo", ubicado en el Distrito de Patatz, Provincia de Patatz y Departamento de la Libertad.
- c. De la revisión del referido EIA, se evidencia que, respecto a los botaderos de desmontes, se determinó lo siguiente:



"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO DE MINA "CONSUELO"

(...)

7 PLAN DE CIERRE

(...)

7.3 Actividades de Cierre para el Control de las Instalaciones

• Botadero de desmonte:

Los controles de la infraestructura es desviar o interceptar toda agua superficial que corre cerca al botadero para que no genere una fuente ácida²¹.

²¹ Folio 398 del expediente N° 019-08-MAVR.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 331 -2012-OEFA/DFSAI

- d. Del Informe de Supervisión 2008, se constató que: *"La desmontera de Consuelo Nivel 2450 no tiene canal de escorrentía en la parte inferior de su talud"*²², conforme se puede corroborar de las vista fotográfica N° 34 anexada al referido Informe (folios 50 del expediente N° 019-08-MA/R).
- e. En referencia a lo alegado por PODEROSA, respecto a que en el EIA de la mina Consuelo no se señala el compromiso de construir canales de escorrentia, es de indicar que no resulta válida dicha afirmación, toda vez que la lectura de lo señalado en el EIA, debe entenderse que para el control de los botaderos de desmontes debió de construirse una infraestructura que permita el desvío o interceptación de toda agua superficial que corra cerca del botadero a fin que no se genere una fuente ácida.
- f. En referencia a lo alegado por PODEROSA, respecto a que viene realizando pruebas estáticas desde el año 1999, cabe señalar que la presente imputación se encuentra referida al no cumplimiento del compromiso asumido en el EIA, por lo que únicamente debe proceder con verificar tal conducta; resultando innecesario la verificación de otros eventos o circunstancias que no se encuentren destinados a dicho propósito. Por tanto al no encuadrarse el presente argumento dentro de la imputación descrita en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se mantiene la presente imputación.
- g. En este orden de ideas, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 8²³ del artículo 230° de la LPAG, en el derecho administrativo sancionador – y en el derecho sancionador en general – la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- h. Sobre el particular, Verónica Veragaray Béjar y Hugo Gómez Apac²⁴, señalan que los administrados sólo serán responsables por sus propios actos y que no será posible sancionar a los administrados en aquellos supuestos en los que se verifique la ruptura del nexo causal (caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de tercero o la propia conducta del perjudicado), pues se entiende que la conducta realizada por el administrado debe tener la aptitud suficiente para producir la lesión que involucra la contravención del ordenamiento jurídico.
- i. Por su parte, Juan Carlos Morón Urbina²⁵, manifiesta que conforme a este principio resultará condición para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.



²² Folio 28 del expediente N° 019-08-MA/R.

²³ **Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444:**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
8. Causalidad- *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*.

²⁴ VERAGARAY BÉJAR Verónica y GÓMEZ APAC Hugo – Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General. Libro homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde, Milagros Maravi Sumar (Compiladora) Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), 2009, p. 428.

²⁵ MORON URBINA, Juan Carlos – Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, p. 723-724.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 331-2012-OEFA/DFSAI

- j. Por lo expuesto anteriormente, queda acreditado que PODEROSA no cumplió con el compromiso asumido en su EIA, infringiendo lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM; siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT.

3.5 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Los análisis del laboratorio de la UNI sobre drenaje ácido de los relaves y desmontes datan del año 2004 y no presentan caracterización geoquímica y mineralógica, ni tampoco se han realizado pruebas estáticas ni cinéticas para comprobar la certidumbre sobre la generación de drenajes ácidos, por lo cual no se están adoptando las medidas de control y revisión contenidas en el EIA.

3.5.1 Descargos

- a. PODEROSA señala que en el EIA se ha propuesto la impermeabilización del depósito de relaves. Asimismo, indica que se ha previsto desviar o interceptar toda agua superficial que ingrese al botadero para que no genere una fuente ácida, implementándose un programa de prueba de análisis ácido de manera periódica.
- b. Por otro lado indica que la supervisora no ha solicitado mayor información respecto a los análisis de estudio geoquímicos, que señalan que no se presenta generación de drenaje ácido.

3.5.2 Análisis

- a. El artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- b. Por ende, a efectos de imponer una determinada sanción se debe acreditar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental; identificando para ello su compromiso específico y su ejecución.
- c. Por Resolución Directoral N° 353-2001-EM/DGAA, de fecha 06 de noviembre de 2001 se aprobó el EIA del "Proyecto de Mina Consuelo", ubicado en el distrito de Patatz, Provincia de Patatz y departamento de la Libertad". (folios 77 a 78 del expediente N° 019-08-MA/R).
- d. Del análisis del mencionado EIA, no se evidencia que dentro de los compromisos asumidos por PODEROSA se haya indicado la realización de estudios respecto de la caracterización geoquímica y mineralógica, así como tampoco la elaboración de pruebas estáticas y cinéticas para comprobar la certidumbre sobre la generación de drenajes ácidos. Si bien, dentro del EIA se encuentran anexados dichos estudios, éstos ya han sido analizados y aprobados por la autoridad competente. Por ende al no existir una obligación expresa respecto a dicha observación, corresponde el archivo de la presente imputación; ello en atención a lo establecido en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario; resultando innecesaria la absolución de los argumentos expuestos por la administrada.

3.6 Infracción al artículo 5° del RPAAMM y al artículo 43° del Reglamento de, la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 331 -2012-OEFA/DFSAI

El titular minero no ha presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros los manifiestos mensuales de los residuos sólidos industriales y peligrosos.

3.6.1 Descargos

- a. PODEROSA señala que mediante recurso N° 1851993 de fecha 14 de enero de 2009 presentó a la DGAAM del MEM, la Declaración Jurada de Manejo de Residuos Sólidos No Municipal 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2009. En los mencionados documentos adjunta los manifiestos (de transporte y disposición final de los residuos industriales peligrosos entre otros aceites residuales, copelas, crisoles, escorias, residuos informáticos y luminarias, sacos metaleros, trapos industriales contaminados) desde enero a noviembre 2008.

3.6.2 Análisis

- a. El artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
- b. Por su parte, el artículo 43° del RLGSR señala que, tanto el generador como las EPS-RS o EC-RS (según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final) deberán remitir a la autoridad competente, durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior y conservarán durante cinco años copia de los manifiestos.
- c. De la revisión del expediente se ha verificado que PODEROSA cumplió con entregar a la DGAAM del MEM, copias de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos emitidos por las EPS-RC Green Care del Perú S.A. y BEFESA Perú S.A., ambas registradas en DIGESA, desde enero a noviembre de 2008 (folios 446 al 457 del expediente N° 019-08-MA/R).
- d. En base a lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se ha determinado de manera veraz la imputación objeto del presente análisis, corresponde su archivo; ello en atención a lo establecido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario; resultando innecesaria la absolución de los argumentos expuestos por la administrada.
- e. Por estas consideraciones, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los descargos.

3.7 Infracción a los artículos 5°²⁷ y 6° del RPAAMM. Se observó que en la tolva de gruesos no se tiene instalado un nebulizador y el sistema de riego con agua ubicado en la parrilla de la misma es deficiente.

3.7.1 Descargos

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO- METALURGICA**

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 331-2012-OEFA/DFSAI

- a. PODEROSA indica que el Mineral en Planta Santa María I es transportado de las labores mineras hacia una plataforma donde se encuentra ubicada la tolva de gruesos para luego ser depositado con un 4% de humedad lo cual minimiza la generación de polvo al ambiente.
- b. Asimismo, señala que la tolva cuenta con un sistema de riego ubicado en las parrillas el cual funciona de manera adecuada en prevención a la emisión de polvo al ambiente.
- c. Por otro lado, agrega que como medida de control de emisiones al ambiente se tiene establecido puntos de monitoreo de calidad de aire en el área de influencia de los componentes de la Planta, depósito de relaves e instalaciones auxiliares. Los registros son reportados trimestralmente con niveles de concentración de partículas muy por debajo de los NMP establecidos en la R.M. 315-96-EM/VMM.

3.7.2 Análisis



- a. Respecto a la infracción contenida en el artículo 6° del RPAAMM, cabe señalar que dicho artículo establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- b. Por ende, a efectos de imponer una determinada sanción se debe acreditar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental; identificando para ello su compromiso específico y su ejecución.
- c. Por Resolución Directoral N° 353-2001-EM/DGAA, de fecha 06 de noviembre de 2001 se aprobó el EIA del "Proyecto de Mina Consuelo", ubicado en el distrito de Pataz, Provincia de Pataz y departamento de la Libertad". (folios 77 a 78 del expediente N° 019-08-MA/R).
- d. Del análisis del mencionado EIA, no se evidencia que dentro de los compromisos asumidos por PODEROSA se haya obligado a la instalación de un nebulizador, así como tampoco indica las características que debe contener el sistema de riego en la tolva de gruesos. Por ende al no existir una obligación expresa respecto a dicha observación, corresponde el archivo de la presente imputación; ello en atención a lo establecido en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario; resultando innecesaria la absolución de los argumentos expuestos por la administrada.
- e. Por otro lado respecto a la infracción contenida en el artículo 5° del RPAAMM, cabe señalar que ésta establece la responsabilidad del titular minero por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones mineras. Sin embargo, de la lectura de la imputación efectuada no se advierte conexión alguna, toda vez que la observación referida por la Supervisora se encuentra referida a la instalación de un nebulizador, así como también la deficiencia del sistema de riego en la tolva de gruesos. Por ende, al no existir una conexión entre el hecho imputado y la norma sustantiva, corresponde el archivamiento respecto a este extremo; resultando innecesaria la absolución de descargos presentado por PODEROSA, ello en atención al principio de tipicidad descrito anteriormente.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 331 -2012-OEFA/DFSAI

3.8 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. El sistema de conducción de relaves desde la planta al depósito (conducción y sistema de contención de contingencias) que se encuentra impermeabilizado con geomembrana no está instalado en forma sólida y uniforme conforme al diseño aprobado por el EIA.

3.8.1 Descargos

- a. PODEROSA indica que, la conducción del relave desde la planta al depósito de relaves se realiza por gravedad mediante un sistema de tuberías HDPE de 4" de diámetro de alta densidad conectadas mediante accesorios de bridas de alta presión, instaladas sobre un canal de 0.50 x 0.50 m de 30% de pendiente, impermeabilizado con geomembrana HDPE de 1.5 mm traslapadas y empotradas en sus extremo.
- b. Asimismo, señala que durante la supervisión no se evidenció fugas ni derrames de relaves, por lo cual no se puede tipificar una infracción vinculada al artículo 6° del RPAAMM.

3.8.2 Análisis

- a. El artículo 6° del RPAAMM, establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.

Por ende, a efectos de imponer una determinada sanción se debe acreditar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental; identificando para ello su compromiso específico y su ejecución.

Por Resolución Directoral N° 353-2001-EM/DGAA, de fecha 06 de noviembre de 2001 se aprobó el EIA del "Proyecto de Mina Consuelo", ubicado en el distrito de Pataz, Provincia de Pataz y departamento de la Libertad". (folios 77 a 78 del expediente N° 019-08-MA/R).

- d. Del análisis del mencionado EIA, no se evidencia que dentro de los compromisos asumidos por PODEROSA se haya descrito de manera específica como es que se va a realizar la instalación de la geomembrana en el sistema de conducción de relaves desde la planta al depósito. Por ende al no existir una obligación expresa respecto a dicha observación, corresponde el archivo de la presente imputación; ello en atención a lo establecido en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario; resultando innecesaria la absolución de los argumentos expuestos por la administrada.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.** con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normatividad ambiental, conforme al argumento expuesto en el numeral 3.4 de la presente resolución.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 331 -2012-OEFA/DFSAI

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **COMPañIA MINERA PODEROSA S.A.** respecto de las imputaciones descritas en los numerales 3.2, 3.3, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Regístrese y comuníquese.



CHRISTIAN GUZMAN NAPURI
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

0001	0002	0003	0004	0005	0006	0007	0008	0009	0010	0011	0012	0013	0014	0015	0016	0017	0018	0019	0020	0021	0022	0023	0024	0025	0026	0027	0028	0029	0030	0031	0032	0033	0034	0035	0036	0037	0038	0039	0040	0041	0042	0043	0044	0045	0046	0047	0048	0049	0050	0051	0052	0053	0054	0055	0056	0057	0058	0059	0060	0061	0062	0063	0064	0065	0066	0067	0068	0069	0070	0071	0072	0073	0074	0075	0076	0077	0078	0079	0080	0081	0082	0083	0084	0085	0086	0087	0088	0089	0090	0091	0092	0093	0094	0095	0096	0097	0098	0099	0100
0101	0102	0103	0104	0105	0106	0107	0108	0109	0110	0111	0112	0113	0114	0115	0116	0117	0118	0119	0120	0121	0122	0123	0124	0125	0126	0127	0128	0129	0130	0131	0132	0133	0134	0135	0136	0137	0138	0139	0140	0141	0142	0143	0144	0145	0146	0147	0148	0149	0150	0151	0152	0153	0154	0155	0156	0157	0158	0159	0160	0161	0162	0163	0164	0165	0166	0167	0168	0169	0170	0171	0172	0173	0174	0175	0176	0177	0178	0179	0180	0181	0182	0183	0184	0185	0186	0187	0188	0189	0190	0191	0192	0193	0194	0195	0196	0197	0198	0199	0200
0201	0202	0203	0204	0205	0206	0207	0208	0209	0210	0211	0212	0213	0214	0215	0216	0217	0218	0219	0220	0221	0222	0223	0224	0225	0226	0227	0228	0229	0230	0231	0232	0233	0234	0235	0236	0237	0238	0239	0240	0241	0242	0243	0244	0245	0246	0247	0248	0249	0250	0251	0252	0253	0254	0255	0256	0257	0258	0259	0260	0261	0262	0263	0264	0265	0266	0267	0268	0269	0270	0271	0272	0273	0274	0275	0276	0277	0278	0279	0280	0281	0282	0283	0284	0285	0286	0287	0288	0289	0290	0291	0292	0293	0294	0295	0296	0297	0298	0299	0300
0301	0302	0303	0304	0305	0306	0307	0308	0309	0310	0311	0312	0313	0314	0315	0316	0317	0318	0319	0320	0321	0322	0323	0324	0325	0326	0327	0328	0329	0330	0331	0332	0333	0334	0335	0336	0337	0338	0339	0340	0341	0342	0343	0344	0345	0346	0347	0348	0349	0350	0351	0352	0353	0354	0355	0356	0357	0358	0359	0360	0361	0362	0363	0364	0365	0366	0367	0368	0369	0370	0371	0372	0373	0374	0375	0376	0377	0378	0379	0380	0381	0382	0383	0384	0385	0386	0387	0388	0389	0390	0391	0392	0393	0394	0395	0396	0397	0398	0399	0400
0401	0402	0403	0404	0405	0406	0407	0408	0409	0410	0411	0412	0413	0414	0415	0416	0417	0418	0419	0420	0421	0422	0423	0424	0425	0426	0427	0428	0429	0430	0431	0432	0433	0434	0435	0436	0437	0438	0439	0440	0441	0442	0443	0444	0445	0446	0447	0448	0449	0450	0451	0452	0453	0454	0455	0456	0457	0458	0459	0460	0461	0462	0463	0464	0465	0466	0467	0468	0469	0470	0471	0472	0473	0474	0475	0476	0477	0478	0479	0480	0481	0482	0483	0484	0485	0486	0487	0488	0489	0490	0491	0492	0493	0494	0495	0496	0497	0498	0499	0500
0501	0502	0503	0504	0505	0506	0507	0508	0509	0510	0511	0512	0513	0514	0515	0516	0517	0518	0519	0520	0521	0522	0523	0524	0525	0526	0527	0528	0529	0530	0531	0532	0533	0534	0535	0536	0537	0538	0539	0540	0541	0542	0543	0544	0545	0546	0547	0548	0549	0550	0551	0552	0553	0554	0555	0556	0557	0558	0559	0560	0561	0562	0563	0564	0565	0566	0567	0568	0569	0570	0571	0572	0573	0574	0575	0576	0577	0578	0579	0580	0581	0582	0583	0584	0585	0586	0587	0588	0589	0590	0591	0592	0593	0594	0595	0596	0597	0598	0599	0600
0601	0602	0603	0604	0605	0606	0607	0608	0609	0610	0611	0612	0613	0614	0615	0616	0617	0618	0619	0620	0621	0622	0623	0624	0625	0626	0627	0628	0629	0630	0631	0632	0633	0634	0635	0636	0637	0638	0639	0640	0641	0642	0643	0644	0645	0646	0647	0648	0649	0650	0651	0652	0653	0654	0655	0656	0657	0658	0659	0660	0661	0662	0663	0664	0665	0666	0667	0668	0669	0670	0671	0672	0673	0674	0675	0676	0677	0678	0679	0680	0681	0682	0683	0684	0685	0686	0687	0688	0689	0690	0691	0692	0693	0694	0695	0696	0697	0698	0699	0700
0701	0702	0703	0704	0705	0706	0707	0708	0709	0710	0711	0712	0713	0714	0715	0716	0717	0718	0719	0720	0721	0722	0723	0724	0725	0726	0727	0728	0729	0730	0731	0732	0733	0734	0735	0736	0737	0738	0739	0740	0741	0742	0743	0744	0745	0746	0747	0748	0749	0750	0751	0752	0753	0754	0755	0756	0757	0758	0759	0760	0761	0762	0763	0764	0765	0766	0767	0768	0769	0770	0771	0772	0773	0774	0775	0776	0777	0778	0779	0780	0781	0782	0783	0784	0785	0786	0787	0788	0789	0790	0791	0792	0793	0794	0795	0796	0797	0798	0799	0800
0801	0802	0803	0804	0805	0806	0807	0808	0809	0810	0811	0812	0813	0814	0815	0816	0817	0818	0819	0820	0821	0822	0823	0824	0825	0826	0827	0828	0829	0830	0831	0832	0833	0834	0835	0836	0837	0838	0839	0840	0841	0842	0843	0844	0845	0846	0847	0848	0849	0850	0851	0852	0853	0854	0855	0856	0857	0858	0859	0860	0861	0862	0863	0864	0865	0866	0867	0868	0869	0870	0871	0872	0873	0874	0875	0876	0877	0878	0879	0880	0881	0882	0883	0884	0885	0886	0887	0888	0889	0890	0891	0892	0893	0894	0895	0896	0897	0898	0899	0900
0901	0902	0903	0904	0905	0906	0907	0908	0909	0910	0911	0912	0913	0914	0915	0916	0917	0918	0919	0920	0921	0922	0923	0924	0925	0926	0927	0928	0929	0930	0931	0932	0933	0934	0935	0936	0937	0938	0939	0940	0941	0942	0943	0944	0945	0946	0947	0948	0949	0950	0951	0952	0953	0954	0955	0956	0957	0958	0959	0960	0961	0962	0963	0964	0965	0966	0967	0968	0969	0970	0971	0972	0973	0974	0975	0976	0977	0978	0979	0980	0981	0982	0983	0984	0985	0986	0987	0988	0989	0990	0991	0992	0993	0994	0995	0996	0997	0998	0999	1000